

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvasse proveer.
Cali, noviembre 23 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2464

RADICACIÓN NO. 760013110013-2023-00468-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: SAIRNE GUTIÉRREZ SANTACRUZ

DEMANDADO: EFRAÍN MARÍA ANGULO MOSQUERA

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, como quiera que no allega prueba suficiente de la manera como obtuvo los correos electrónicos y las direcciones físicas del demandado tal y como lo ordena el Art. 8º Ley 2213 de 2022, retorna el proceso a despacho sin que exista constancia procesal de que la parte actora haya dado cumplimiento a las exigencias realizadas en la providencia que antecede, la parte actora se limita a aportar copia de un chat sin acreditar en modo alguno la forma como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Art. 8º Ley 2213 de 2022, que el cumplimiento de la mencionada obligación esta cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Siendo entonces que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procesal vigente, a esta judicatura le asiste el deber de realizar el primer control de legalidad a fin de evitar inconvenientes y dilaciones futuras en el trámite, y dado que la parte actora no se ocupó en subsanar la totalidad de los yerros; se configura entonces el supuesto contenido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y por ende, se rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2. **SIN** lugar a devolución de anexos por haberse presentado de manera digital.

3. **ORDENESE** el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJOCORTES
Juez.